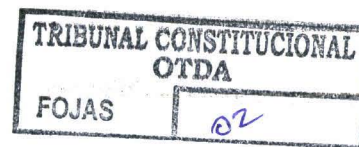




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04891-2014-PA/TC

CUSCO

CELEDONIA GALICIA SALCEDO DE
TINTAYA Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

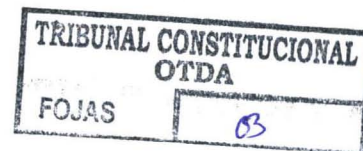
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabino Tintaya Condori contra la resolución de fojas 58, su fecha 15 de agosto de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de marzo de 1995, doña Celedonia Galicia Salcedo de Tintaya interpone demanda de amparo contra la alcaldesa del Concejo Distrital de Wanchaq, doña Zulema Arriola Farfán, por haber sufrido el despojo de parte de su propiedad para la construcción del parque ecológico en el asentamiento humano Santa Teresa Chico. Posteriormente y mediante Resolución N.º 19, de fecha 3 de noviembre del 1997, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco declara fundada la demanda (f. 9), ordenando que la demandada se abstenga de amenazar y vulnerar el derecho de propiedad de la actora, mientras no se cumpla con la expropiación y el pago de indemnización justipreciada de acuerdo a ley y en el proceso correspondiente. Esta sentencia fue confirmada mediante la Resolución N.º 30, de fecha 30 de enero del 1998.
2. Con fecha 7 de octubre de 2010, mediante sentencia del Tribunal Constitucional, y en etapa de ejecución de sentencia estimatoria se declaró fundado el recurso de agravio constitucional y la nulidad de las resoluciones que disponían el archivamiento del proceso, ordenando se cumpla con acreditar el respectivo procedimiento de expropiación y el pago efectivo de la indemnización justipreciada a que hubiere lugar. Asimismo se dispuso que el juez executor proceda con el cumplimiento de lo ordenado mediante las sentencias emitidas en dicho proceso.
3. Con fecha 28 de agosto de 2013, el recurrente cónyuge de la demandante en el proceso subyacente solicita la represión de actos lesivos homogéneos por parte de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, solicitando se incorpore y ordene la ejecución conjunta para el pago del justiprecio o la restitución física de 11 áreas de las que ha sido despojado arbitrariamente con posterioridad a la demanda principal, acto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04891-2014-PA/TC

CUSCO

CELEDONIA GALICIA SALCEDO DE
TINTAYA Y OTROS

según alega es sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en el amparo primigenio.

4. El Juzgado Constitucional y Contencioso administrativo del Cusco, con resolución de fecha 12 de mayo de 2014, declara infundada la solicitud por considerar que los bienes que reclama el recurrente son de dominio público, los cuales son inalienables e imprescriptibles.
5. La Sala revisora competente confirma la apelada argumentando que se pretende adicionar once hechos relacionados con la utilización de áreas que serían de propiedad del demandante, lo cual implicaría otro tipo de actividad procesal, de modo que por el número y las características de lo solicitado, tales actos serían hechos imposibles de homologar al reprimido en el amparo primigenio.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. En la sentencia emitida en el expediente 04878-2008-PA/TC, este Tribunal ha establecido que "(...) la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho".
7. En la sentencia emitida en el expediente 05287-2008-PA/TC, este Colegiado ha expresado que el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre las esenciales e iguales características entre el acto anterior y el nuevo. Por ello, para la determinación de esta identidad en cada caso concreto, el juez constitucional deberá recurrir a un juicio de comparación entre los términos comprendidos.
8. En un primer momento, el Tribunal estimó que "sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04891-2014-PA/TC

CUSCO

CELEDONIA GALICIA SALCEDO DE
TINTAYA Y OTROS

mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional” (expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).

9. En un posterior pronunciamiento, el Tribunal Constitucional consideró que si no intervino en el proceso primigenio constitucional, carecía de competencia para conocer el pedido de represión de actos lesivos homogéneos, por cuanto su contenido se relacionaba con una sentencia estimatoria del Poder Judicial que no llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional (expedientes 03301-2009-PC/TC, 924-2010-AA/TC). Sin embargo, este Tribunal, mediante la sentencia emitida en el expediente 04197-2010-PA/TC, publicada el 26 de setiembre de 2011, volvió a ratificar el primer criterio, al establecer que dentro de un proceso de represión de actos lesivos homogéneos la sentencia previa que declara fundada la demanda puede ser dictada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Y es esta posición la que finalmente ha prevalecido.
10. La finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos es proteger los derechos fundamentales que han sido afectados nuevamente, correspondiendo al juez constitucional, entre otras obligaciones: a) determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad lesivo de un derecho fundamental; y, b) ordenar a la otra parte que deje de incurrir en el mismo actor, adoptando todas las medidas para el cabal cumplimiento del mandato, a cuyo efecto puede imponer multas fijas o acumulativas, e incluso disponer la destitución del responsable.

Análisis de la controversia

11. En el presente caso, se advierte que el recurrente cónyuge de la demandante en el proceso subyacente solicita la represión de actos lesivos homogéneos por parte de la Municipalidad Distrital de Wanchaq y que, en consecuencia, se incorpore y ordene la ejecución conjunta para el pago del justiprecio o la restitución física de 11 áreas de las cuales habría sido despojado arbitrariamente con posterioridad a la demanda principal, acto que según alega sería sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en el amparo primigenio. Por ello considera que debe procederse al pago conjunto como parte de la ejecución de la sentencia originaria de amparo. De lo expuesto se desprende que el actor solicita que se incorpore otras once fracciones de terreno que no serían las mismas que fueron materia de análisis en el proceso de amparo primigenio, sino otros terrenos de los cuales, se alega la misma afectación por parte de la municipalidad demandada. Sin embargo, del propio dicho del demandante se advierte que su pretensión es un pedido de adición imposible de estimar en esta sede, toda vez que se requiere una actuación compleja a fin de verificar que los once



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04891-2014-PA/TC

CUSCO

CELEDONIA GALICIA SALCEDO DE
TINTAYA Y OTROS

supuestos hechos invocados tengan las mismas características que los homologados en el amparo del que se deriva la controversia. En suma, aunque el actor alegue la propiedad de los terrenos indicados, estos no han sido materia del proceso de amparo primigenio. Por estas razones, debe desestimarse el recurso de agravio interpuesto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición de actos lesivos homogéneos presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

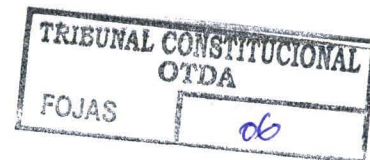
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04891-2014-PA/TC

CUSCO

CELEDONIA GALICIA SALCEDO DE
TINTAYA Y OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04891-2014-PA/TC

CUSCO

CELEDONIA GALICIA SALCEDO DE
TINTAYA Y OTROS

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04891-2014-PA/TC

CUSCO

CELEDONIA GALICIA SALCEDO DE
TINTAYA Y OTROS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elvira Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL